



Síntesis: El 27 de marzo de 2009 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor José Humberto Aguilar Castillejos, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, refiriendo que el 3 de marzo de 2008 fue intervenido quirúrgicamente de una hernia inguinal izquierda en el Hospital Militar Regional de Puebla; que el procedimiento que efectuó el anestesiólogo tratante lastimó severamente su columna vertebral causándole un hematoma muy grande que le impide caminar, pese a las diversas terapias y operaciones que recibió con posterioridad en el Hospital Central Militar en la ciudad de México. Agregó que por tales hechos presentó una denuncia de hechos por negligencia médica ante la Agencia del Ministerio Público de la 25/a. Zona Militar en Puebla.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de medios de convicción que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/1410/Q y, con base en las diversas evidencias que se recabaron durante su integración, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho humano a la protección de la salud, en agravio del señor José Humberto Aguilar Castillejos, con motivo de actos consistentes en la inadecuada atención médica que recibió por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos al Hospital Militar Regional de Puebla.

Con el conjunto de evidencias agregadas al expediente de queja, se acredita que el padecimiento del señor José Humberto Aguilar Castillejos fue manejado en el Hospital Militar Regional de Puebla como hernioplastia inguinal izquierda y reforzamiento con malla, presentándose una complicación anestésica al producirse aracnoiditis química y neuroinfección se estableció que existió negligencia médica en el procedimiento anestésico, toda vez que, desde el punto de vista médico legal, A1 médico anestesiólogo del Ejército Mexicano actuó con descuido, ya que no efectuó una desinfección meticulosa en el área de la aplicación del anestésico y con falta de previsión en virtud de que cuando advirtió que el agraviado presentaba síntomas que sugerían un problema neurológico, que culminó en una aracnoiditis química, debió suspender el procedimiento y realizar una anestesia por otra vía, como puede ser la inhalada, lo que hubiera evitado la incapacidad motora que presenta actualmente.

La recomendación se emitió con motivo de las violaciones al derecho humano a la protección de la salud, así como el de recibir atención médica adecuada del señor José Humberto Aguilar Castillejos, por servidores públicos adscritos al Hospital

Militar Regional de Puebla, quienes le brindaron una inadecuada prestación del servicio público de salud, vulnerando con dicha conducta el derecho fundamental reconocido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., fracciones I, II y V; 3o., 23, 24, 27, fracción III; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37, 51 y 89 de la Ley General de Salud; 6o., 7o., 8o., 9o., 10, fracción I; 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1 y 10.2, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo anterior se recomendó al Secretario de la Defensa Nacional que se repare el daño al señor José Humberto Aguilar Castillejos; se le brinde asistencia médica; así como de rehabilitación, fisioterapia y apoyo psicoterapéutico permanente, hasta su total recuperación; se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos para que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal adscrito al Hospital Militar Regional de Puebla que intervino en los hechos violatorios antes precisados y al agente del Ministerio Público Militar, a fin de que continúe integrando conforme a derecho la averiguación previa 25ZM/30/2008.

**RECOMENDACIÓN No. 62 /2009
SOBRE EL CASO DEL SEÑOR
JOSÉ HUMBERTO AGUILAR CASTILLEJOS**

México, D.F., a 06 de octubre de 2009.

**General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15,

fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2009/1410/Q, relacionado con la queja que presentó el señor José Humberto Aguilar Castillejos por la deficiente atención médica que recibió en su calidad de derechohabiente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió el 27 de marzo de 2009 el escrito de queja del señor José Humberto Aguilar Castillejos, en la cual hizo valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, refiriendo que el 3 de marzo de 2008 fue intervenido quirúrgicamente de una hernia inguinal izquierda; en el Hospital Militar Regional de Puebla; que el procedimiento que efectuó el anestesiólogo tratante lastimó severamente su columna vertebral causándole un hematoma muy grande que le impide caminar, pese a las diversas terapias y operaciones que recibió con posterioridad en el Hospital Central Militar en la ciudad de México. Agregó que por tales hechos presentó una denuncia de hechos por negligencia médica ante la Agencia del Ministerio Público de la 25/a. Zona Militar en Puebla.

B. Con motivo de los hechos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2009/1410/Q, en el que se solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de la Defensa Nacional, los que se obsequiaron en su oportunidad y se recabaron las evidencias cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja firmado por el señor José Humberto Aguilar Castillejos, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de marzo de 2009.

B. El oficio número SMA-1452, de 6 de abril de 2009, por el que el director general de Sanidad de la Secretaría de la Defensa Nacional remitió a esta Comisión Nacional, entre otras constancias, las siguientes:

1. Mensaje C.E.I. número MR-50327, de 24 de marzo de 2009, enviado por el Hospital Central Militar, en el que se especifica el tratamiento que recibe el señor José Humberto Aguilar Castillejos.

2. Radiograma número 4003, del 25 de marzo de 2009, enviado por el Hospital Militar Regional de Puebla, en el que se indica que ese nosocomio puede proporcionar atención médica al señor José Humberto Aguilar Castillejos.

3. Mensaje C.E.I. número ML-18529, de 30 de marzo de 2009, enviado por el Hospital Central Militar, en el que se especifica el estado de salud del agraviado.

4. Informe de 2 de abril de 2009, en el que una mayor médico cirujano informa al director del Hospital Militar Regional en Puebla que sí es posible proporcionar atención de medicina física y rehabilitación al agraviado con diagnóstico de paraparesia de miembros inferiores.

C. El oficio número SMA-1515, de 7 de abril de 2009, por el que el director del Hospital Central Militar remitió a esta Comisión Nacional la ampliación de informe solicitada respecto de la atención médica que recibió el agraviado en el Hospital Militar Regional de Puebla y en el Hospital Central Militar.

D. Los oficios números ML-18776 y ML-18807, de 13 y 14 de abril de 2009, por los que el director del Hospital Central Militar remitió a esta Comisión Nacional informes referentes a la atención médica que recibió el agraviado en el Hospital Militar Regional de Puebla y en el Hospital Central Militar.

E. El oficio DH-III-3359, recibido en esta institución el 16 de abril de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional envió el informe solicitado, al que adjuntó el rendido por la Sección de Medicina Legal del Hospital Central Militar, junto con la información relacionada con la atención médica proporcionada al señor José Humberto Aguilar Castillejos y copia del expediente clínico correspondiente que contiene, entre otras constancias, las siguientes:

1. Hoja de atención médica del 7 de febrero de 2008, en la que una subteniente enfermera adscrita al área de urgencias del Hospital Militar Regional de Puebla, refiere que el señor José Humberto Aguilar Castillejos sería operado de hernia inguinal izquierda el 3 de marzo de 2008.

2. Solicitud de operación del 3 de marzo de 2008, suscrita por un médico militar cirujano del Hospital Militar Regional de Puebla, por la cual el señor José Humberto Aguilar Castillejos fue ingresado al quirófano de ese nosocomio.

3. Nota de evolución e indicaciones médicas del 10 de marzo de 2008, elaborada por un médico militar cirujano del Hospital Militar Regional de Puebla, en la que se precisa que A1, médico anestesiólogo adscrito al citado nosocomio indicó tratamiento de ergotamina/cafeína al agraviado.

4. Nota de evolución e indicaciones médicas del 10 de marzo de 2008, elaborada por un médico militar del Hospital Militar Regional de Puebla, en la que se asentó el estado de salud del señor José Humberto Aguilar Castillejos y la solicitud de traslado al Hospital Central Militar en el Distrito Federal, para estudio de neuroimagen y RMN de columna lumbosacra y punción lumbar.

5. Nota de estudio de resonancia magnética de 12 de marzo de 2008 realizada al señor José Humberto Aguilar Castillejos por una Tte. Cor. MC. del Departamento de Radiología e Imagen del Hospital Central Militar.

6. Nota de evolución expedida por la Dirección General de Sanidad del Hospital Central Militar del 20 de diciembre de 2008 a favor del señor José Humberto Aguilar Castillejos, en donde se refiere como problema médico una paresia de miembros inferiores.

F. La opinión médica de 22 de mayo de 2009, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional respecto de la atención brindada al señor José Humberto Aguilar Castillejos en el Hospital Militar Regional de Puebla, así como en el Hospital Central Militar, en la que se concluye que en el primero de los nosocomios mencionado no se efectuó adecuadamente la técnica para la aplicación de anestesia epidural.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 3 de marzo de 2008, el señor José Humberto Aguilar Castillejos, derechohabiente del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Militar Regional de Puebla de una hernia inguinal izquierda. Al día siguiente de la operación presentó parestesia de pierna izquierda, por lo que los médicos responsables iniciaron tratamiento con paracetamol y al no haber mejoría

prescribieron ergotamina/cafeína; sin embargo, como consecuencia de que la técnica de aplicación de la anestesia epidural que practicó A1 fue incorrecta, se lesionó al agraviado, quien presenta dificultad para el movimiento de cuello, disminución de fuerza y parestesia en ambos miembros pélvicos.

Un médico militar del Hospital Militar Regional de Puebla asentó en la nota de evolución del 10 de marzo de 2008 que hubo complicación anestésica y el paciente presentó aracnoiditis química secundaria al procedimiento de bloqueo y neuroinfección, por lo que se solicitó su traslado al Hospital Central Militar en la ciudad de México. La Dirección General de Sanidad del Hospital Central Militar informó que el señor José Humberto Aguilar Castillejos presenta para-paresia de miembros inferiores.

Con motivo de los hechos materia de la queja, el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 25/a. Zona Militar en Puebla inició la averiguación previa 25ZM/30/2008, por la probable responsabilidad del delito de lesiones culposas derivadas de responsabilidad profesional y en contra del quien o quienes resulten responsables, misma que se encuentra en integración.

De acuerdo con las constancias enviadas por la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, no existe procedimiento administrativo de investigación instaurado con motivo de los hechos materia de la queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de medios de convicción que integran el expediente de queja número CNDH/2/2009/1410/Q y, con base en las diversas evidencias que se recabaron durante su integración, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho humano a la protección de la salud, en agravio del señor José Humberto Aguilar Castillejos, con motivo de actos consistentes en la inadecuada atención médica que recibió por servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional adscritos al Hospital Militar Regional de Puebla. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Las violaciones a los derechos humanos denunciadas se corroboran con las evidencias recabadas durante la integración del expediente de queja, dentro de las cuales destacan el oficio DH-III-3359, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de abril de 2009, por el que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional envió copia de los expedientes clínicos del señor José Humberto Aguilar Castillejos, en los que se describe la atención

médica que se le brindó en el Hospital Militar Regional de Puebla y en el Hospital Central Militar.

Del expediente clínico del señor José Humberto Aguilar Castillejos sobresale la hoja de atención médica del 7 de febrero de 2008, en la que se indica que fue valorado en el área de urgencias del Hospital Militar Regional de Puebla para ser operado de hernia inguinal izquierda el 3 de marzo de 2008, siendo ingresado en esa fecha al quirófano de ese Hospital. Después de la intervención quirúrgica, dos médicos militares adscritos al citado nosocomio, apuntaron en las notas de evolución e indicaciones médicas del 10 de marzo de 2008, que a las 07:30 horas de ese día se encontraba con diagnóstico postoperatorio de hernio plastia inguinal izquierda/cefalea post-punción; que al día siguiente de ser operado el paciente presentó parestesia de pierna izquierda, por lo cual se inició tratamiento con paracetamol, continuando con sintomatología y cefalea intensa, por lo que el médico anestesiólogo A1 inició tratamiento de ergotamina/cafeína; sin embargo, no mejoró; por el contrario, presentó dolor y dificultad para el movimiento de cuello, además de disminución de fuerza y parestesia en ambos miembros pélvicos.

Asimismo, un médico militar asentó que hubo complicación anestésica y el paciente presentó aracnoiditis química secundaria al procedimiento de bloqueo y neuroinfección, sin manifestar fiebre, por lo que se inició la aplicación de esteroides intravenosos y se solicitó su traslado al Hospital Central Militar en el Distrito Federal, para estudio de neuroimagen y RMN de columna lumbosacra y punción lumbar.

Una vez referido al Hospital Central Militar en el Distrito Federal, el 12 de marzo de 2008 una Tte. Cor. M.C. adscrita al Departamento de Radiología e Imagen de ese nosocomio, asentó en la nota de estudio de resonancia magnética de columna realizada al hoy agraviado que a nivel de la columna de la dorsal 6 hasta la sacro 1 y sacro 2 se observó imagen hiper intensa que afecta la región posterior causando compresión, desplazamiento y aglutinación de las raíces nerviosas e incremento difuso en la intensidad de la señal.

Por otra parte, el 20 de diciembre de 2008, la Dirección General de Sanidad del Hospital Central Militar determinó que el paciente presentaba para-paresia de miembros inferiores/operado de drenaje de hematoma subdural espinal T12-S2, es decir, que se trata de un paciente con hematoma subdural lumbar causada por punción durante anestesia epidural al ser intervenido quirúrgicamente, y que en

ese momento se encontraba con paraplegia, deambulaba con andadera y con dolor lumbar, pero podía mantenerse de pie, sin datos de deterioro neurológico.

Del contenido de tales documentos se colige que el señor José Humberto Aguilar Castillejos fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Militar Regional de Puebla el 3 de marzo de 2008 de una hernioplastía inguinal izquierda y reforzamiento con malla, y derivado de una complicación en la aplicación de la anestesia por parte de A1, actualmente se encuentra en rehabilitación en el Hospital Central Militar, con diagnóstico de para-paresia de miembros inferiores y a pesar de realizarle diversos tratamientos médicos y prescrito diversos medicamentos, éstos no lo han sanado. Lo anterior se corroboró con el informe de 6 de abril de 2009, suscrito por el director general de Sanidad, en el que se especifica la atención proporcionada al paciente durante su permanencia en el Hospital Central Militar.

Por otra parte, una vez realizado el estudio del caso, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional emitió una opinión médica en la que se concluye que el padecimiento del señor José Humberto Aguilar Castillejos fue manejado en su unidad de adscripción en Puebla como hernioplastía inguinal izquierda y reforzamiento con malla, presentándose una complicación anestésica al producirse aracnoiditis química y neuroinfección, circunstancia que permitió establecer que existió negligencia médica en el procedimiento anestésico, toda vez que, desde el punto de vista médico legal, el médico anestesiólogo A1 actuó con descuido, ya que no efectuó una desinfección meticulosa en el área de la aplicación del anestésico y actuó con falta de previsión en virtud de que cuando advirtió que el agraviado presentaba síntomas que sugerían un problema neurológico, que culminó en una aracnoiditis química, debió suspender el procedimiento y realizar una anestesia por otra vía, como puede ser la inhalada, lo que hubiera evitado la incapacidad motora que presenta actualmente.

En efecto, la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Institución establece que en la clínica de adscripción (Hospital Militar Regional de Puebla), se cometieron los errores antes mencionados que pudieron ser evitables, pues la causa que inició el proceso inflamatorio aracnoideo que siguió a la anestesia epidural fue controvertida, postulándose un daño químico, inducido por el anestésico local dentro del espacio subaracnoideo y, por ende, el tratamiento fue inadecuado, toda vez que A1 no aplicó adecuadamente la anestesia epidural, siendo que en el caso debió realizar una desinfección meticulosa en el área de la aplicación del anestésico, lo que hubiera evitado el

proceso de aracnoiditis química. Asimismo, debió proceder a la aplicación de anestésico específico y con esto evitar el dolor que al momento presentó el paciente.

Aún más, del análisis del expediente médico del señor José Humberto Aguilar Castillejos se desprende que existió impericia del médico anesthesiólogo A1 en el tratamiento anestésico, ya que al recibir anestesia epidural de manera súbita, el paciente con padecimiento de hernia inguinal izquierda presentó cefalea intensa, sensación de corriente eléctrica desde la región lumbar a la cabeza e inconsistencia urinaria en los días posteriores, tal y como consta en las notas médicas del 10 de marzo de 2008, presentando cambios neurológicos como hipoestesia y paraparesia, siendo esto una complicación de la anestesia epidural, lo cual fue evidenciado en la resonancia magnética que dio como resultado aracnoiditis, la cual está relacionada con la inadecuada administración de anestesia epidural.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que en el caso existió una deficiente atención médica por parte de A1, médico anesthesiólogo adscrito al Hospital Militar Regional de Puebla, dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, que a la postre ocasionó que al hoy agraviado se encuentre con paraparesia de miembros inferiores, por lo que al no actuar con la diligencia y pericia que resultaban indispensables para la actividad que se realizaría se conculcó su derecho fundamental a la protección de la salud, previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de brindar un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho. Cabe precisar que este derecho tiene como una de sus finalidades el disfrute de los servicios médicos y que la asistencia social satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad. En el caso, la cadena de errores y las omisiones acreditadas trajeron como consecuencia la afectación del estado de salud del agraviado y, por consecuencia, la violación a ese derecho.

La Ley General de Salud, en sus artículos 1o., 2o., fracciones I, II y V, 3o., 23, 24, 27, fracción III, 33, fracciones I y II, 34, fracción II, 37, 51 y 89 establece que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad la prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana; que los servicios de salud son todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, las cuales están dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que la atención médica que se brinda a los

individuos comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencia, la que se proporciona a los derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, misma que debe ser oportuna y de calidad, además de recibir atención profesional y éticamente responsable, así como un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, en sus artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10, fracción I, 21 y 48 establece que las actividades de atención médica curativa tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno orientado a mantener o reintegrar el estado de salud de las personas. Por su parte, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece en sus artículos 1o., 2o., fracción X, y 16, fracción XXI, que ese instituto tiene como función otorgar las prestaciones y administrar los servicios a su cargo, entre las que se encuentra el servicio médico integral y de calidad.

Así, con la inadecuada prestación del servicio médico de salud al señor José Humberto Aguilar Castillejos se violentaron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los artículos 12.1 y 12.2, inciso d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1 y 10.2, inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población y para asegurar la efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que A1, médico anesthesiologo adscrito al Hospital Militar Regional de Puebla dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, que atendió al señor José Humberto Aguilar Castillejos, transgredió con su actuación lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación de los servidores públicos de cumplir el servicio encomendado, debiéndose abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por ello, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal las violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable institucionalmente, así como de asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de éstas y/o sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 32, fracción VI, del Código Penal Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. En tal virtud, en opinión de esta Comisión Nacional resulta procedente que se realice la reparación del daño conducente en favor del señor José Humberto Aguilar Castillejos, como resultado de la existencia de una responsabilidad de carácter institucional.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 37, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esa dependencia debe dar vista de estos acontecimientos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente y, en su oportunidad, se determine lo procedente.

Lo anterior procede toda vez que al presentar el informe correspondiente la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional indicó que no se había iniciado ningún procedimiento administrativo de investigación con motivo de los acontecimientos precisados en la presente

recomendación; circunstancia que no es obstáculo para que esa Secretaría dé vista de tales acontecimientos a las áreas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o., fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos .

En virtud de lo anterior, por los razonamientos lógico jurídicos anteriormente vertidos y con base en los medios de convicción a que se ha hecho referencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima procedente formular, respetuosamente, a usted, señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios para que de inmediato se efectúe la reparación del daño en favor del señor José Humberto Aguilar Castillejos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se le brinde al señor José Humberto Aguilar Castillejos asistencia médica; así como de rehabilitación, fisioterapia y apoyo psicoterapéutico permanente, hasta su total recuperación.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, inicie una investigación administrativa al personal adscrito al Hospital Militar Regional de Puebla que intervino en los hechos violatorios precisados y, realizado lo anterior, se dé cuenta a esta Comisión Nacional de las actuaciones practicadas desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé vista con esta Recomendación al agente del Ministerio Público Militar, a fin de que continúe integrando conforme a derecho la averiguación previa 25ZM/30/2008 y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se dé a dicha investigación durante su integración y hasta su determinación.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o

cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ